



**SUPERINTENDENCIA DE
ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA**

**RESOLUCIÓN DE SUPERINTENDENCIA
NÚMERO SAT-DSI-859-2022**

EL SUPERINTENDENTE DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 3 literales h) y j) del Decreto Número 1-98 del Congreso de la República de Guatemala, Ley Orgánica de la

Superintendencia de Administración Tributaria, es función de la SAT establecer y operar los procedimientos y sistemas que faciliten a los contribuyentes el cumplimiento de sus obligaciones tributarias, así como prescribir las normas internas que garanticen el cumplimiento de las leyes y reglamentos en materia tributaria;

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 25 Septies, numeral 7), de la Resolución de Superintendente Número 467-2007, Resolución que detalla las figuras organizativas de segundo y tercer nivel de las dependencias de la Superintendencia de Administración Tributaria, el cual establece que es función del Departamento de Registro Fiscal de Vehículos de la Intendencia de Atención al Contribuyente, administrar, planificar, controlar y coordinar el registro de los Gestores Tributarios y aplicar las disposiciones administrativas correspondientes; por tal razón, es necesario emitir las Disposiciones Administrativas para el Registro y Control de los Gestores Tributarios y Auxiliares de Gestor Tributario, con el propósito de adaptarlas a la realidad existente y garantizar certeza jurídica;

CONSIDERANDO:

Que mediante el Dictamen Conjunto DCC-SAT-053-2022, de fecha 30 de mayo de 2022, emitido por las Intendencias de Asuntos Jurídicos y de Atención al Contribuyente, la Gerencia de Seguridad Institucional y la Secretaría General, de manera conjunta opinaron que las Disposiciones Administrativas para el Registro y Control de los Gestores Tributarios y Auxiliares de Gestor Tributario, se encuentran apegadas a derecho y no trasgreden ninguna disposición legal, en consecuencia, es legal, técnica y administrativamente viable que el Superintendente de Administración Tributaria proceda a su aprobación por Resolución de Superintendencia y se derogue el Acuerdo de Superintendente Número 184-2001 y sus reformas;

POR TANTO:

Con fundamento en lo considerado, leyes citadas y lo establecido en los artículos 98 del Decreto Número 6-91 del Congreso de la República de Guatemala, Código Tributario; 1 y 23 literales b), f) y z) del Decreto Número 1-98 del Congreso de la República de Guatemala, Ley Orgánica de la Superintendencia de Administración Tributaria; 25 numerales 2), 4), 5) y 6) y 26 del Acuerdo de Directorio Número 007-2007, Reglamento Interno de la Superintendencia de Administración Tributaria; y 25 Septies numeral 7), de la Resolución de Superintendente Número 467-2007, que detalla las figuras organizativas de segundo y tercer nivel de las dependencias de la Superintendencia de Administración Tributaria;

RESUELVE:

Aprobar las siguientes:

DISPOSICIONES ADMINISTRATIVAS PARA EL REGISTRO Y CONTROL DE LOS GESTORES TRIBUTARIOS Y AUXILIARES DE GESTOR TRIBUTARIO

Artículo 1. Objeto. Las presentes disposiciones administrativas establecen las normas y el procedimiento de admisión, registro, control, actividades y sanciones para los Gestores Tributarios y Auxiliares de Gestor Tributario.

Artículo 2. Definiciones. Para los efectos de la aplicación de las presentes disposiciones administrativas se entiende por:

Auxiliar de Gestor Tributario: Persona individual ajena a la Superintendencia de Administración Tributaria, autorizada para auxiliar al Gestor Tributario en las diligencias y trámites en los que pueda actuar ante la SAT.

Contribuyente: Persona individual o jurídica obligada al pago de los tributos, el cumplimiento de deberes formales, el pago de intereses y sanciones pecuniarias en su caso, de conformidad con el Código Tributario y leyes impositivas aplicables.

Dependencias de la SAT: Son las figuras organizativas de la Superintendencia de Administración Tributaria, que tienen asignadas funciones normativa sustantiva, de apoyo técnico, de control interno y externo, de gestión de recursos y de ejecución.

Fianza o Seguro de Caucción de Responsabilidad: Es el contrato por el cual una entidad afianzadora, debidamente registrada y autorizada para operar en el país, bajo el control de la Superintendencia de Bancos, se constituye como fiador por la responsabilidad del Gestor Tributario en el ejercicio de sus funciones.

Gafete: Documento emitido por la Superintendencia de Administración Tributaria que identifica a los Gestores Tributarios y Auxiliares del Gestor Tributario autorizados por la SAT.

Gestor Tributario: Persona individual ajena a la Superintendencia de Administración Tributaria, autorizada para realizar y ejecutar bajo su responsabilidad gestiones ante la SAT, con previa autorización de los contribuyentes de quienes perciben honorarios por sus servicios, actuando de conformidad con las leyes tributarias y demás normas aplicables.

Registro Fiscal de Vehículos: Es la dependencia que tiene como objeto llevar el registro de todo vehículo que circule, surque o navegue en el territorio nacional y ejercer los controles que sean necesarios velando por el cumplimiento del pago del impuesto de circulación de vehículos.

SAT: Superintendencia de Administración Tributaria.

Artículo 3. Dependencia responsable. El Departamento de Registro Fiscal de Vehículos, tendrá la función de administrar, planificar, controlar y coordinar el registro, actualización y cancelación de los Gestores Tributarios o Auxiliares de Gestor Tributario, así como, aplicar las sanciones y disposiciones administrativas correspondientes.

Artículo 4. Calidades. Para actuar como Gestor Tributario o Auxiliar de Gestor Tributario se requiere cumplir con lo siguiente:

1. Ser guatemalteco;
2. Mayor de edad;
3. Hallarse en el goce y ejercicio de sus derechos civiles;
4. Contar con educación a nivel diversificado debidamente aprobada;
5. Carecer de antecedentes penales y policiales; y,
6. Estar al día en el cumplimiento de sus obligaciones tributarias.

Artículo 5. Impedimentos. No podrán ser autorizados para actuar como Gestor Tributario o Auxiliar de Gestor Tributario quienes tengan uno o más de los impedimentos siguientes:

1. Los declarados civilmente incapaces;
2. Los toxicómanos y ebrios habituales;
3. Los declarados en estado de interdicción;
4. Los que hubieran sido condenados por los delitos que contravengan los bienes jurídicos tutelados siguientes:
 - a) Contra el patrimonio;
 - b) Contra la fe pública y el patrimonio nacional;
 - c) Contra la economía nacional, el comercio, la industria y el régimen tributario;
 - d) Contra la administración pública;
 - e) Contra la Administración de Justicia; y,
 - f) Los condenados por el delito de asociación ilícita.
5. Los empleados de los Organismos Ejecutivo, Legislativo y Judicial, los de las Municipalidades y los de cualquier otra entidad que devenguen sueldos y honorarios del Estado o del municipio. Se exceptúan los servicios en centros docentes o instituciones asistenciales, siempre y cuando exista compatibilidad de horarios; y,
6. A quienes se les haya cancelado su autorización para ser Gestores Tributarios o Auxiliares de Gestor Tributario.

Artículo 6. Solicitud para actuar como Gestor Tributario o Auxiliar de Gestor Tributario. Los interesados en ejercer actividades como Gestor Tributario o Auxiliar de Gestor Tributario ante la SAT, deberán completar el formulario de manera física o electrónica, a través de la herramienta que para el efecto ponga a disposición la Superintendencia de Administración Tributaria, publicado en el Portal SAT y adjuntar la información siguiente:

1. Copia del Documento Personal de Identificación -DPI- para incorporarla a la carpeta administrativa física o electrónica;
2. Constancia de carencia de antecedentes penales y policiales vigentes;
3. Constancia del Registro Tributario Unificado actualizado;
4. Fotocopia de la constancia de haber culminado y aprobado los estudios a nivel diversificado o título avalado por el Ministerio de Educación. Si el título o diploma fue emitido con anterioridad al año 2005, deberán presentar certificación de la Dirección Departamental del Ministerio de Educación.

Los interesados en actuar como Gestores Tributarios deberán someterse a una evaluación de conocimientos de gestión tributaria. Al haber concluido en forma satisfactoria dicha evaluación, deberán completar su solicitud de manera física o

electrónica adjuntando los documentos establecidos en los numerales del cinco al siete del presente artículo.

5. Solvencia fiscal con un máximo de treinta (30) días a partir de su emisión;
6. Una carta de recomendación de un Gestor Tributario o profesional de cualquier carrera universitaria, con firma legalizada y el número de teléfono de la persona que dé referencia del solicitante, quien no debe ser familiar; y,
7. Acta notarial de declaración jurada en la que el interesado manifieste lo siguiente: Que no se encuentra comprendido en ninguno de los impedimentos establecidos en el artículo 5 de las presentes disposiciones administrativas y que conoce las sanciones administrativas contenidas en los artículos 21 y 22 de estas disposiciones administrativas; que conoce el contenido de los Decretos mencionados en el inciso b) del artículo 7 de las presentes disposiciones administrativas y que no tiene obligaciones tributarias pendientes que cumplir con la SAT.

Los interesados en actuar como Auxiliares de Gestores Tributarios deberán adjuntar a la solicitud de manera física o electrónica los documentos establecidos en los numerales del uno al siete del presente artículo.

Artículo 7. Evaluación de conocimientos de gestión tributaria. El Departamento de Registro Fiscal de Vehículos, hará la solicitud ante el Departamento de Cultura Tributaria y Capacitación al Contribuyente, para la realización de la evaluación de conocimientos de gestión tributaria que deben sustentar los interesados a ejercer como Gestor Tributario.

Recibida la solicitud, el Departamento de Cultura Tributaria y Capacitación al Contribuyente, procederá a la programación de la capacitación y evaluación a los interesados; así también, asignará la calificación correspondiente.

Como parte de la evaluación mencionada, se realizará una prueba de suficiencia fiscal en aspectos de gestión tributaria, que incluirá como mínimo los aspectos siguientes:

- a) Conocimiento de las disposiciones administrativas para el registro y control de los Gestores Tributarios y Auxiliares de Gestor Tributario;
- b) Conocimientos del Decreto Número 6-91 del Congreso de la República de Guatemala, Código Tributario; Decreto Número 70-94 del Congreso de la República de Guatemala, Ley del Impuesto Sobre Circulación de Vehículos Terrestres, Marítimos y Aéreos y su respectivo Reglamento; Decreto Número 27-92 del Congreso de la República de Guatemala, Ley del Impuesto al Valor Agregado y su respectivo Reglamento; y libro II del Decreto Número 10-2012 del Congreso de la República de Guatemala, Ley de Actualización Tributaria, entre otros;
- c) Conocimiento de los requisitos para la realización de las gestiones que efectúen ante la SAT;
- d) Conocimiento de los formularios publicados en Declaraguat que deben utilizar para cada tipo de gestión que realicen y las herramientas que pueden consultar por medio del Portal SAT; y,
- e) Conocimiento de las responsabilidades penales y civiles en que incurrir, con ocasión de su actuación como Gestor Tributario o Auxiliar de Gestor Tributario.

La evaluación de conocimientos de gestión tributaria se aprobará con un mínimo de setenta (70) puntos.

El Departamento de Cultura Tributaria y Capacitación al Contribuyente deberá preparar los cursos de capacitación, las evaluaciones respectivas y remitir el resultado de la evaluación al Departamento de Registro Fiscal de Vehículos, por cualquier medio idóneo de comunicación.

Artículo 8. Autorización, registro y control de los Gestores Tributarios. Al tener los resultados de la evaluación de conocimientos de gestión tributaria, el Departamento de Registro Fiscal de Vehículos, procederá de la manera siguiente:

1. Verificar que el aspirante a Gestor Tributario haya aprobado la evaluación de conocimientos de gestión tributaria;
2. Emitir Resolución de autorización, asignando el número de Gestor Tributario; e,
3. Inscribir al interesado en las hojas móviles de control y registro de Gestores Tributarios, debidamente autorizadas y habilitadas por la Contraloría General de Cuentas.

Artículo 9. Fianza o Seguro de Caucción de Responsabilidad. El Gestor Tributario, con la notificación de la Resolución y previo a ejercer sus actividades, deberá caucionar las responsabilidades civiles en que pueda incurrir en el desarrollo de estas, en perjuicio de la SAT, mediante seguro de caucción de responsabilidad y su respectivo certificado de autenticidad.

La fianza o seguro deberá constituirse en una afianzadora autorizada para operar legalmente en el país y cubrirá la cantidad de diez mil quetzales (Q 10,000.00), la

cual deberá renovarse anualmente. El seguro podrá ser ejecutado por la SAT, a través del Gerente Operativo de Atención al Contribuyente de la SAT, con la debida autorización del Intendente de Atención al Contribuyente, cuando el Gestor Tributario con sus actos ocasione perjuicio a la SAT.

Artículo 10. Sello. La persona autorizada para actuar como Gestor Tributario y Auxiliar de Gestor Tributario en el desempeño de sus actividades, deberá utilizar un sello que tendrá las características siguientes:

1. Nombres y apellidos completos del Gestor Tributario o Auxiliar de Gestor Tributario; y,
2. La frase Gestor Tributario o Auxiliar de Gestor Tributario Autorizado No. ___ de la Superintendencia de Administración Tributaria.
3. El sello deberá registrarse para su posterior confrontación y actualizarse cada vez que sea necesario. La SAT incorporará de acuerdo a sus posibilidades, controles electrónicos que sustituyan el sello, con las medidas de seguridad que permitan verificar la información contenida.

Artículo 11. Gafete. El gafete de Gestor Tributario y Auxiliar de Gestor Tributario es el documento que identifica a las personas que han sido autorizadas por la SAT para actuar como Gestor Tributario o Auxiliar de Gestor Tributario.

El gafete es propiedad de la SAT y tiene como único objeto la identificación del Gestor Tributario o del Auxiliar de Gestor Tributario. Su uso es estrictamente personal e intransferible y podrá ser utilizado únicamente dentro del horario de atención de la SAT.

En caso de extravío, robo o hurto del Gafete, el Gestor Tributario o Auxiliar de Gestor Tributario deberá presentar la denuncia ante el Ministerio Público o la Policía Nacional Civil, según corresponda y dar aviso por escrito al Jefe del Departamento de Registro Fiscal de Vehículos y adjuntar copia de las constancias correspondientes de la denuncia relacionada por los medios que ponga a disposición la SAT.

Artículo 12. Características del gafete. El gafete será de material de PVC u otros con los medios tecnológicos de acuerdo con las posibilidades del Departamento de Registro Fiscal de Vehículos, con las dimensiones y características que este establezca.

Artículo 13. Uso del gafete. Los Gestores Tributarios y Auxiliares de Gestor Tributario deben portar el gafete en un lugar visible cuando efectúen cualquier gestión en la SAT.

El incumplimiento de esta norma es motivo para no permitirle el ingreso a las dependencias correspondientes de la SAT.

Artículo 14. Actualización anual de la información. Para mantener actualizada la información de los Gestores Tributarios y Auxiliares de Gestor Tributario, estos deberán presentar en el transcurso del mes del vencimiento del gafete de cada año, al Departamento de Registro Fiscal de Vehículos, lo siguiente:

1. Formulario físico o electrónico proporcionado por la SAT;
2. Constancia del Registro Tributario Unificado actualizado;
3. Constancia de solvencia fiscal;
4. Carencia de antecedentes penales y policiales;
5. Constancia de haber realizado el curso de actualización de conocimientos de gestión tributaria para Gestores Tributarios vigentes; y,
6. Fianza o Seguro de Caucción de Responsabilidad para los Gestores Tributarios y fotocopia de dicha fianza para el Auxiliar de Gestor Tributario.

Artículo 15. Solicitud de autorización y registro de auxiliares. El Gestor Tributario para prestar servicios de gestiones ante la Administración Tributaria, podrá solicitar de manera física o electrónica ante el Registro Fiscal de Vehículos la autorización y registro de tres (3) Auxiliares de Gestor Tributario como máximo.

Artículo 16. Auxiliares de Gestor Tributario. El Auxiliar de Gestor Tributario autorizado, actuará bajo la dirección y exclusiva responsabilidad del Gestor Tributario ante la SAT y también debe portar el gafete de identificación como Auxiliar de Gestor Tributario para realizar cualquier gestión ante la SAT.

El Gestor Tributario y/o Auxiliar de Gestor Tributario tiene la obligación de presentar al Departamento de Registro Fiscal de Vehículos, el aviso de no ejercer como Auxiliar de Gestor Tributario y entregar el gafete correspondiente.

Artículo 17. Autorización, registro y control del Auxiliar de Gestor Tributario. El Departamento de Registro Fiscal de Vehículos, evaluará la solicitud escrita o electrónica para el registro del o los Auxiliares de Gestor Tributario. De ser procedente, emitirá la autorización de inscripción como Auxiliar de Gestor Tributario,

asignándole el número que le corresponde al Gestor Tributario titular con el agregado de guion 1, guion 2 o guion 3 y para la elaboración del sello. Asimismo, el Auxiliar de Gestor Tributario, presentará la fotocopia de la fianza o Seguro de Caución de Responsabilidad del Gestor Tributario titular.

Artículo 18. Obligaciones de los Gestores Tributarios y Auxiliares de Gestor Tributario. Son obligaciones de los Gestores Tributarios y de los Auxiliares de Gestor Tributario las siguientes:

1. Cumplir con todas las normas de las presentes disposiciones administrativas y demás leyes aplicables;
2. Manifestar cortesía y atención en su trato con los contribuyentes, con otros Gestores Tributarios, Auxiliares de Gestor Tributario y con el personal de la SAT;
3. Actuar con honradez, honestidad y responsabilidad en sus compromisos con los contribuyentes y otras personas que hagan uso de sus servicios;
4. Denunciar ante las autoridades competentes, a los empleados o funcionarios públicos que en ejercicio del cargo les soliciten favores, dádivas, promesas o ventajas;
5. Utilizar el gafete, de conformidad con lo establecido en los artículos 11 y 13 de las presentes disposiciones administrativas;
6. Cumplir con las normas establecidas sobre la utilización de las áreas específicamente asignadas para la atención de los Gestores Tributarios y Auxiliares de Gestor Tributario;
7. Cumplir con las normas emitidas por la SAT, para la correcta aplicación de las presentes disposiciones administrativas;
8. Entregar el gafete al Departamento de Registro Fiscal de Vehículos, en las circunstancias siguientes:

- 8.1 El gafete esté vencido;
- 8.2 Cuando el Gestor Tributario o Auxiliar de Gestor Tributario sea sancionado por infracción a las presentes disposiciones administrativas;
- 8.3 Si el Gestor Tributario o Auxiliar de Gestor Tributario dejare de desempeñar la actividad para la cual fue autorizado;
- 8.4 Por fallecimiento del Gestor Tributario o Auxiliar de Gestor Tributario, esta acción la deberá realizar algún familiar o cualquier otra persona que tenga conocimiento del hecho; y,
- 8.5 Cuando los Auxiliares de Gestor Tributario que estén registrados ante la SAT dejen de laborar para el Gestor Tributario.

Artículo 19. Otras Gestiones Autorizadas en el Formulario de Solicitudes de Gestores Tributarios y Auxiliares de Gestor Tributario. Los Gestores Tributarios y Auxiliares de Gestor Tributario podrán solicitar lo siguiente:

- a) Renovación del Gafete de Gestor Tributario o Auxiliares de Gestor Tributario autorizado;
- b) Reposición del Gafete de Gestor Tributario o Auxiliares de Gestor Tributario, por extravío, robo, hurto o deterioro;
- c) Inhabilitación temporal del Gestor Tributario o Auxiliares de Gestor Tributario a petición de parte;
- d) Inhabilitación permanente de Gestor Tributario o Auxiliares de Gestor Tributario a petición de parte;
- e) Habilitación de Gestor Tributario o Auxiliares de Gestor Tributario por sanción de suspensión o a petición de parte;
- f) Cancelación por fallecimiento del Gestor Tributario o Auxiliares de Gestor Tributario, esta gestión la puede realizar algún familiar o cualquier otra persona que tenga conocimiento; y,
- g) Otras que para el efecto emita la SAT.

Los requisitos que debe contener el formulario de solicitudes o sus actualizaciones, serán establecidos por la Intendencia de Atención al Contribuyente de la Superintendencia de Administración Tributaria.

Artículo 20. Prohibiciones para los Gestores Tributarios y Auxiliares de Gestor Tributario. Está prohibido a los Gestores Tributarios y Auxiliares de Gestor Tributario realizar las acciones siguientes:

1. Prestar su gafete y sello;
2. Utilizar el gafete y sello en otras dependencias del Estado o de sus entidades descentralizadas o autónomas con cualquier propósito;
3. Realizar sus actividades en estado de ebriedad o bajo efectos de drogas o estupefacientes;
4. Incurrir en actos reñidos con la ley;
5. Percibir honorarios de las personas que soliciten sus servicios, sin extender la factura que acredite el pago de los mismos;
6. Observar conducta indecorosa o reñida con las buenas costumbres, así como, atentar contra el pudor de las personas, dentro de las instalaciones de la SAT;
7. Incurrir en calumnia, injuria o difamación, para afectar la buena imagen de otros Gestores Tributarios o Auxiliares de Gestor Tributario;
8. Incurrir en coacción como medio para obtener resultados inmediatos en sus gestiones;

9. Dar, ofrecer o promover por sí o por tercera persona favores, dádivas, promesas o ventajas directa o indirectamente a los funcionarios o empleados públicos;
10. Incurrir en cohecho como medio de obtener de un funcionario o empleado público, atención preferencial en su beneficio o a sus intereses;
11. Propiciar, fomentar o participar en actos de corrupción en todas sus manifestaciones;
12. Valerse de la amistad de un funcionario o empleado público para obtener beneficios en sus gestiones;
13. Incurrir en actos ilícitos para afectar la imagen y reputación de la SAT y de sus funcionarios y empleados;
14. Atribuirse funciones y usurpar atribuciones que competen exclusivamente a los funcionarios y empleados de la SAT, a fin de sorprender la buena fe de los contribuyentes;
15. Arrancar, romper o inutilizar afiches, banners, carteleros o avisos fijados por las autoridades de la SAT, sus dependencias y otras instituciones públicas, para el conocimiento de los contribuyentes o público en general;
16. Dañar las instalaciones de la SAT;
17. Permanecer injustificadamente dentro de las dependencias de la SAT;
18. Hacerse acompañar por un menor de edad, en el desempeño de sus funciones o al realizar gestiones;
19. Alterar el orden de ingreso de los Gestores Tributarios y Auxiliares de Gestor Tributario de conformidad con el lugar que les corresponda;
20. Acompañar a las solicitudes que presenten ante la SAT cualquier documento que adolezca de falsedad o alteración; y,
21. Utilizar el logotipo institucional de la SAT.

Artículo 21. Suspensión. La suspensión de la autorización para actuar como Gestor Tributario o Auxiliar de Gestor Tributario no podrá ser menor de ocho (8) ni mayor de quince (15) días hábiles, esta se impondrá en los casos siguientes:

1. Hacer mal uso de su sello o gafete, conforme se indica en los artículos 10, 11 y 13 de estas disposiciones administrativas.
2. Incumplir con lo establecido en el artículo 14 de las presentes disposiciones administrativas, dicha suspensión se aplicará sin perjuicio de la presentación de los documentos para la actualización; e,
3. Incumplir con una o más de las obligaciones que regula el artículo 18 de estas disposiciones administrativas.

En estos casos, la primera vez se le inhabilitará con suspensión de ocho (8) días hábiles y la segunda vez con suspensión de quince (15) días hábiles.

Artículo 22. Cancelación. La cancelación definitiva de la autorización para ejercer la actividad de Gestor Tributario o Auxiliar de Gestor Tributario, se aplicará en los casos siguientes:

1. Reincidencia en la inobservancia de las obligaciones que establece el artículo 14 de estas disposiciones administrativas. En este caso se considerará reincidencia cuando el Gestor Tributario o Auxiliar de Gestor Tributario haya sido suspendido dos veces;
2. Incurrir en cualquiera de las prohibiciones contenidas en el artículo 20 de estas disposiciones administrativas; y,
3. Los que hubieran sido condenados por los delitos que contravengan los bienes jurídicos tutelados siguientes:
 - a) Contra el patrimonio;
 - b) Contra la fe pública y el patrimonio nacional;
 - c) Contra la economía nacional, el comercio, la industria y el régimen tributario;
 - d) Contra la administración pública;
 - e) Contra la Administración de Justicia; y,
 - f) Los condenados por el delito de asociación ilícita.

Artículo 23. Concurrencia de infracción. Cuando un funcionario o empleado de SAT, tenga conocimiento que un Gestor Tributario o un Auxiliar de Gestor Tributario en el desempeño de sus actividades, incumplan con cualquiera de las obligaciones o infrinjan cualquier prohibición de las contenidas en las presentes disposiciones administrativas, deberá comunicarlo por medio de correo electrónico, oficio o memorándum dirigido al Jefe de Departamento de Registro Fiscal de Vehículos, para determinar si este cometió infracción a las presentes disposiciones administrativas e iniciar el proceso de sanción que corresponda.

Artículo 24. Procedimiento. Cuando el Gestor Tributario o Auxiliar de Gestor Tributario incurra en cualquiera de las infracciones reguladas en las presentes disposiciones administrativas, se le impondrá la sanción que corresponda de conformidad con el procedimiento siguiente:

1. El Jefe de Departamento de Registro Fiscal de Vehículos, al tener conocimiento de que un Gestor Tributario o Auxiliar de Gestor Tributario en el desempeño de sus actividades, incumpla con cualquiera de las obligaciones o infrinjan cualquier prohibición regulada en las presentes disposiciones administrativas, debe proceder de la manera siguiente:

- 1.1 Dará audiencia por tres (3) días al presunto infractor, para que por escrito manifieste lo que considere conveniente y presente las pruebas de descargo;
- 1.2 El Jefe de Departamento de Registro Fiscal de Vehículos, con base a las pruebas presentadas y del análisis de las mismas, determinará si es procedente o no la aplicación de la sanción que corresponda;
- 1.3 Si la falta cometida por el Gestor Tributario o Auxiliar de Gestor Tributario corresponde a una suspensión, esta será aplicada por el Jefe de Departamento de Registro Fiscal de Vehículos, mediante resolución; la decisión adoptada, deberá hacerse del conocimiento al Gerente Operativo de Atención al Contribuyente.
- 1.4 Si la falta cometida por el Gestor Tributario o Auxiliar de Gestor Tributario corresponde a una cancelación, esta será aplicada por el Intendente de Atención al Contribuyente o el Gerente Operativo de Atención al Contribuyente, a solicitud del Jefe de Departamento de Registro Fiscal de Vehículos, mediante resolución.

En todos los casos, el Departamento de Registro Fiscal de Vehículos deberá notificar al Gestor Tributario o Auxiliar de Gestor Tributario, según corresponda.

Artículo 25. Denuncia. Cuando existan indicios de la comisión de un delito, la persona que tenga conocimiento del hecho procederá a realizar la denuncia correspondiente al Ministerio Público.

Artículo 26. Exclusión de gestiones aduaneras y no representación. La autorización para actuar como Gestor Tributario o Auxiliar de Gestor Tributario no lo faculta para efectuar actividades que con exclusividad corresponden a los Agentes Aduaneros; tampoco acredita que el Gestor Tributario o Auxiliar de Gestor Tributario tenga la representación legal del contribuyente, al cual únicamente presta sus servicios.

Estas disposiciones administrativas únicamente confieren la facultad para que el Gestor Tributario o Auxiliar de Gestor Tributario pueda efectuar el trámite específico de la persona que contrate sus servicios.

Artículo 27. Casos no previstos e interpretación. Los casos no previstos y las dudas derivadas de la interpretación y aplicación de estas disposiciones administrativas, serán resueltos por el Gerente Operativo de Atención al Contribuyente o el Intendente de Atención al Contribuyente, a propuesta del Jefe de Departamento de Registro Fiscal de Vehículos.

Artículo 28. Derogatoria. Se derogan los Acuerdos de Superintendente Número 184-2001, de fecha 24 de octubre de 2001; Acuerdo No. 106-2003, de fecha 11 de febrero de 2003 y Acuerdo de Superintendencia Número SAT-DSI-305-2019, de fecha 1 de marzo de 2019, todos emitidos por el Superintendente de Administración Tributaria, al momento de entrar en vigencia la presente Resolución.

Artículo 29. Publicación y vigencia. La presente Resolución empieza a regir a partir del día siguiente de su publicación en el Diario de Centro América; además, deberá publicarse en el portal de Internet de la SAT.

DADA EN EL DESPACHO DEL SUPERINTENDENTE DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA, EN LA CIUDAD DE GUATEMALA, EL VEINTIUNO DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIDÓS.

PUBLÍQUESE,


Leticia Nolasco Domercq Santos Plaza
Secretaría General


Leticia Nolasco Domercq Santos Plaza
Superintendente de Administración Tributaria

[249991-2]-28-junio